



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2958 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

La Resolución de Sanción Administrativa N°03837-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Decisor y la Papeleta de Infracción N°8009-2021.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°08649-2021-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador informa que se apersonó a Jr. Rivero y Ustariz, Mariano Eduardo D. Stand 67, Mz. A, Lt. 17-18, Urb. Los Huertos de San Antonio – Santiago de Surco, e informa lo siguiente: "Mediante inspección ocular se constató personal (02) manipulando alimento sin mascarilla y sin gorro desechable", motivo por el cual se procedió a emitir la Papeleta de Infracción N°8009-2021, de fecha 09 de junio de 2021, a nombre de **FLORE SANABRIA BUITRON**, con DNI N°10094666, imputándole la comisión de la infracción O-054 "Por no utilizar, además de sus uniformes de trabajo y de los implementos que las normas sobre la materia exijan de acuerdo al giro autorizado, de mandil, mascarilla, así como gorras desechables como parte del equipo de protección personal, durante todo el horario de atención y/o por no tenerlos en buen estado de conservación e higiene".

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N°03837-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el Órgano Sancionador resuelve que existe responsabilidad administrativa, asimismo, ordena sancionarlos con el pago de una Multa hasta por el monto de S/2,200.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, al respecto cabe precisar que la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, no obstante, dicha facultad se encuentra sustentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguna de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando derechos susceptibles de ser individualizados (derechos susceptibles de los administrados).

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual en su segundo párrafo dispone lo siguiente: "Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"

Que, mediante Ordenanza 620-MSS se ordenó incorporar en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad que como Anexo I forma parte integrante de la Ordenanza 611-MSS, supuesto de conductas infractoras, relacionadas con el covid-19, una de dichos supuestos fue la conducta infractora con código O-054; sin embargo, mediante Ordenanza N° 673-MSS, ordenó derogar algunos códigos de infracción de la Ordenanza 620-MSS, entre ellos el código O-054.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, por lo tanto, en aplicación a principio detallado líneas arriba, se debe aplicar las Ordenanza N° 673-MSS, en la cual se deroga la conducta infractora del presente procedimiento; en consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°8009-2021.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°8009-2021, impuesta en contra de FLORE SANABRIA BUITRON, con DNI N°10094666; **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Sanción Administrativa N°03837-2022-SGFCA-GSEGC-MSS; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señora : FLORE SANABRIA BUITRON
Domicilio : CALLE LOS PRECURSORES MZ. B, LT. 2, ASENT. H. MANUEL AREVALO - VILLA
MARÍA DEL TRIUNFO

RARC/smct